

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-020/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a uno de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TEEM-RAP-020/2011, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011”*, aprobado en fecha veintiuno de julio del año en curso; y

### **R E S U L T A N D O :**

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** En fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**II. Acto Impugnado.** En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio del mismo año, el propio Órgano Administrativo, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011”*.

**III. Recurso de apelación.** El veinticinco de julio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación para impugnar el precitado acuerdo.

**IV. Aviso de recepción.** Mediante oficio de la misma fecha, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, el aviso de recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**V. Remisión del expediente.** El veintinueve de julio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio identificado con la clave IEM/SG/1724/2011, mediante el cual se remitieron por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**VI. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del Ordenamiento invocado, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

**VII. Registro y Turno.** Por auto de veintinueve de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-020/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

**VIII. Radicación del Expediente.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de apelación y sus anexos, radicando el citado expediente.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de treinta de agosto de dos mil once, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; 201 y 209 del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Tal y como lo ordena el artículo 9 de la Ley Adjetiva de la Materia, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tales efectos; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que consideró prudentes y expresó los agravios que estimó conducentes contra la determinación que aduce le lesiona.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, tal y como consta en autos, el acuerdo reclamado es de fecha veintiuno de julio de dos mil once, el cual le fue notificado de manera automática al ahora recurrente, al haber estado presente en la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que fue aprobado, según se advierte de la certificación del acta de dicha sesión que obra en autos; en tanto que el actor presentó el recurso el día veinticinco de julio del mismo año.

**3. Legitimación y Personería.** El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que lo hace valer un Partido Político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas 26 a la 30 del expediente, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral.

**4. Idoneidad del medio impugnativo.** El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley Instrumental del Ramo, ya que es a través de éste, que se podría confirmar, revocar o modificar el referido acuerdo.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos del medio de impugnación, y al no encontrarse actualizada causa alguna de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**CUARTO. Acuerdo impugnado.** El acto que mediante esta vía se recurre, consiste en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011”*, específicamente el punto octavo, párrafo tercero, que en lo conducente establece:

“...

**OCTAVO. Solicitudes de registro de candidatos.** *Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el Instituto Electoral de Michoacán se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos de prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral de Michoacán.*

*La aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado en el párrafo anterior, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*

**En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación.**  
...” (énfasis añadido).

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso que hace valer el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

**“AGRAVIO ÚNICO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** *Lo constituye el punto octavo, específicamente el párrafo tercero del Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno del mes de julio del año 2011, relativo a reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, y en el cual establece que:*

**“En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación.”**

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.-** Lo son el 14, 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos; 13, 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 34, 61 fracción II, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, XI del Código Electoral del estado (sic) de Michoacán; 1, 2, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones legales establecidas, claras en su esencia y contenido, no ajustando como consecuencia su actuar a la legalidad a la cual por mandato constitucional está obligada a hacerlo, porque el punto octavo párrafo tercero que la misma aprobó, es contrario totalmente a una disposición, que no requiere más regulación, porque la propia disposición por sí misma, establece las exigencias para su observancia.

Pues resulta claro, que el apego a la legalidad de los actos no corresponde solamente a los entes políticos o ciudadanos que participan en contienda electoral, mismos que siempre deben ajustar su proceder a los derechos y obligaciones que la norma les otorga y exige, sino sobre todo a la autoridad encargada de aplicar la ley, y en su caso de interpretarla, cuando la misma no resulte clara, o existan lagunas que deban cubrirse, la cual como lógica no puede ser caprichosa, sino atendiendo a la esencia de la misma disposición.

Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo de fecha 21 de julio del año 2011, pretendiendo regular las candidaturas comunes para la contienda electoral de este año en curso, al aprobar su punto octavo párrafo tercero, dejó de observar lo instituido en el artículo 61 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; mismo que establece que:

Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, sujetándose a las siguientes reglas:

I...

II.- En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

Mientras que el acuerdo antes aludido establece:

**“En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación.”**

Pues bien, la disposición legal transcrita, establece precisa y claramente la exigencia para que se pueda registrar una candidatura común para ayuntamientos, a saber, que la misma sea en la totalidad de los integrantes (candidatos) del ayuntamiento, sin exigir ninguna otra.

Primeramente es preciso establecer que la ley electoral es de orden público y de observancia general, por consecuencia no es excluyente, por lo que en tal lineamiento el artículo 61 fracción II del Código de la materia, es universal, es decir, establece que para candidatura común de ayuntamientos, esta debe referir a todos los integrantes del mismo, no solamente a presidente municipal, síndico o regidores, sino relativo a todos, es decir, la candidatura común no puede ser parcial, sino total.

*Por tanto, si la disposición legal que establece las candidaturas comunes refiere una totalidad, no existe una razón lógica jurídica para que el Instituto Electoral de Michoacán, quiera regular el origen partidista de los candidatos al momento de su registro, y refiere únicamente a los regidores, pues el origen del candidato pertenece e importa exclusivamente a los acuerdos que determinen los partidos políticos participantes en dicha unión.*

*Si bien es cierto, la autoridad electoral es la facultada de vigilar que la participación de los partidos políticos a través de sus candidatos sea ajustada a las disposiciones que los regulan, entre ellas las candidaturas comunes, lo cierto es que no puede intervenir en las decisiones partidistas cuando no violenten las normas electorales, a saber, su decisión de postular candidatos en común, bajo los lineamientos que internamente se determinen.*

*Máxime que la candidatura común no implica que los entes políticos deban dar a conocer a la autoridad electoral, las razones por las cuales se decide postular en tal o cual posición a un candidato, puesto que se trata de decisiones internas, y que se realizan precisamente por coincidir en plataformas políticas y sociales, decidiendo apoyar en común a aquellos ciudadanos que los entes políticos determinan son los que representan mejor la ideología y plataforma de todos los participantes en tal figura, y no solamente del cual tienen su origen partidista.*

*Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no señala las razones ni la necesidad de conocer el origen partidista de los ciudadanos postulados en candidatura común, con lo que se genera incertidumbre en la actuación de dicho órgano administrativo. Ahora bien, si el legislador al momento de considerar la figura de la candidatura común como medio para postular un candidato, no estimó que se estableciera ante la autoridad electoral su origen partidista, se deduce que la importancia o la trascendencia de esta figura jurídica electoral lo es el acuerdo de los entes políticos en la coincidencia de su ideología, y en la personas o personas que postulan.*

*A la autoridad electoral lo que por derecho y obligación legal le corresponde es vigilar que los requisitos exigibles para participar en una contienda electoral en candidatura común sean debidamente observados, y no interferir ni siquiera para efectos de identificación en el origen partidista de los candidatos, pues la "identificación", es una cuestión interna que debe importar únicamente a los partidos políticos.*

*En esencia, la disposición incluyente y general del artículo 61 fracción II del Código Electoral del Estado, lo es que al momento de postular candidatos bajo dicha modalidad, los entes políticos coinciden y acuerdan la decisión de apoyar y apuntalar a una persona, en la cual coinciden es la indicada para representar sus coincidencias políticas y partidistas, para lo cual supone el acuerdo recaído en dicho candidato o candidatos que registran, por tanto, la naturaleza de la candidatura común, es la unidad que previamente existe entre los diversos partidos políticos en torno a una persona, independientemente del ente del cual haya surgido, porque finalmente representan una unión y no un partido político en lo individual.*

*Máxime, que como ya se estableció, la autoridad responsable no emite argumento alguno que indique el por qué "debe" conocer el origen partidista de los candidatos registrados para "regidurías", excluyendo al resto de las autoridades que integran un ayuntamiento.*

*Es pertinente establecer, que la ilegalidad del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, no es en esencia la exclusión de ciertas autoridades integrantes del ayuntamiento, sino porque en sí, el párrafo tercero del punto octavo del acuerdo aludido, es totalmente*

*contrario a la norma electoral, cuando esta última refiere que la candidatura común implica la figura en su totalidad para ayuntamientos, y no prevé la parcialidad.*

*El párrafo tercero del punto octavo del acuerdo aludido, independiente de su origen ilegal, genera falta de certeza, puesto que al no argüir razón alguna para reglamentar el origen partidista de una parte de los integrantes del ayuntamiento cuando se registren en candidatura común, los entes políticos y los candidatos desconocen las razones por las cuales deban dar a conocer su origen político, y el uso de dicha información.*

*Pues resulta importante destacar, que toda ley, norma o reglamento para su creación requieren de un motivo para que la misma surja y pueda aplicarse, en el caso, resulta totalmente confusa la razón atendiendo a que se desconoce, el por qué la responsable pretende reglamentar en candidatura común el origen partidista de los regidores, cuando se vuelve a insistir, esta modalidad implica el acuerdo previo de los entes políticos donde se determina que persona fungirá como candidato en común y en representación por supuesto, de los partidos políticos que participan en tal modalidad.*

*Invadiendo la autoridad responsable con tal determinación, la esfera de decisión y conocimiento de los entes políticos, puesto que la esencia de la candidatura común resulta ser la unión de varios entes políticos en torno a una persona, misma que ya elegida entre los mismos, se le da a conocer a la autoridad encargada de organizar la elección para que la registre, misma que en su oportunidad declarará la inelegibilidad o no del mismo, pero sin que deba influir el origen partidista del mismo.”*

**SEXTO. Carga de la impugnación.** En primer lugar, cabe precisar que en la impugnación de normas reglamentarias, al actor le corresponde la carga de indicar con precisión los preceptos o porciones normativas que recurre por estimarlas ilegales y las razones por las que así lo considera<sup>1</sup>, puesto que sólo de esa manera la autoridad jurisdiccional estará en condiciones de abordar el análisis respectivo. De lo contrario, esto es, de admitir que basta con referir que una modificación o adición a un reglamento es contraria a la ley, para proceder a realizar un test de legalidad, con ello se asumiría una actitud oficiosa, lo que no está permitido por el sistema de justicia electoral Michoacano.

Así, de la lectura cuidadosa del escrito de apelación, transcrito en párrafos que anteceden, se advierte que el actor aduce que le causa agravio, el punto octavo, párrafo tercero, del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de*

---

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-RAP-015/2011, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-188/2011; y TEEM-RAP-017/2011.



*candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011*”, que estableció que *“En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación”*, porque en su concepto, contraviene el artículo 61, fracción II, del Código Electoral del Estado, que la única exigencia que establece para el registro de las planillas de Ayuntamientos, en el caso de candidaturas comunes, es la de coincidir en la totalidad de su integración, con lo que dice, la responsable invade la esfera de competencia y conocimiento de los Partidos Políticos, cuando únicamente puede intervenir en las decisiones partidistas en los supuestos de que se violen normas electorales.

### **Tema que no es materia de impugnación.**

En este caso, no será materia de análisis el principio de igualdad, pues si bien es cierto que en su pliego de agravios el accionante refiere que *“la autoridad responsable no emite argumento alguno que indique el por qué “debe” conocer el origen partidista de los candidatos registrados para “regidurías”, excluyendo al resto de las autoridades que integran un ayuntamiento”*, por otro lado, en el propio escrito afirma **“Es pertinente establecer, que la ilegalidad del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, no es en esencia la exclusión de ciertas autoridades integrantes de un ayuntamiento, sino porque en sí, el párrafo tercero del punto octavo del acuerdo aludido, es totalmente contrario a la norma electoral...”** (énfasis añadido). De ahí que, ante la claridad de lo aducido por el impugnante, no se abordará el estudio del indicado principio.

**SÉPTIMO. Análisis de los agravios.** La decisión en el asunto que nos ocupa se debe constreñir a determinar si, como lo señala el representante del Partido de la Revolución Democrática, el punto octavo, párrafo tercero, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, respecto de las candidaturas comunes, es contrario específicamente al artículo 61,

fracción II, del Código Sustantivo de la Materia, y si con ello se invade la esfera competencial de los institutos políticos.

### **Presunción de legalidad *iuris tantum* del acuerdo impugnado.**

En principio, cabe señalar que el acto que se recurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, goza de la presunción de legalidad y validez *iuris tantum*, que consiste en la suposición legal de que fue emitido conforme a derecho, salvo prueba en contrario.

Así pues, dicha normativa debe tenerse por válida, a menos que se demuestre su ilegalidad o desapego a la Constitución, en atención a lo cual, el análisis de los agravios expresados por el partido apelante, se traduce en un ejercicio que tendrá por objeto verificar si las disposiciones reglamentarias son contrarias a alguna disposición o principio jurídico establecido en la ley o en la Norma Fundamental.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 30/2007, consultable en la página 1515 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias cuyo valor está subordinado a la ley.

Entonces, el ejercicio de esa facultad, jurídicamente está sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, siendo éstos a los que obedece la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Por tanto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes

diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinado ámbito, pero a condición de que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse para la materia normativa de que se trate.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por otra parte, el principio de jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede **modificar** o **alterar** el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; **al reglamento compete**, por consecuencia, **el cómo de esos propios supuestos jurídicos**; es decir, su desarrollo, en virtud de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que **exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla**.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que **a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones** a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones o exige obligaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas no se oponen o pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente. Así lo ha sostenido también de manera reiterada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver el expediente SUP-RAP-454/2011.

Y en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I, III, XI, XXXIII y XXXIX del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, la de *vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento y resolver los casos no previstos en el mismo, y todas las demás que le confiere la Ley Sustantiva de la Materia y otras disposiciones*. De donde se obtiene que la emisión del acuerdo impugnado, tendiente a reglamentar las disposiciones relativas a las candidaturas comunes, se apegó al principio de legalidad, pues fue aprobado por la responsable en ejercicio de sus atribuciones, de modo que al provenir de autoridad competente, dicho acto reúne los elementos mínimos, de lo que se sigue que, para que esa presunción de legalidad se destruya es indispensable que se demuestre que es contraria a la norma que pretende reglamentar.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al examen de los agravios esgrimidos por el apelante, a fin de resolver si cumplió con la carga de acreditar la ilegalidad del acto recurrido.

**Violación al artículo 61, fracción II, del Código Electoral del Estado.**

Afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática que en el acuerdo que se combate, la responsable de manera indebida, aprueba y establece la exigencia de un requisito para registrar candidaturas comunes en la elección de Ayuntamientos, lo que en su opinión es contrario al invocado artículo 61, fracción II, del Código Sustantivo de la Materia, puesto que éste únicamente exige que la misma sea en la totalidad de los integrantes de la planilla; esto es, que la candidatura común debe ser total, no parcial, sin que exista razón lógica jurídica para que la autoridad administrativa electoral quiera *regular* el origen partidista de los candidatos a regidores al momento de su registro, sin señalar las razones o necesidad de tal medida, lo que dice, genera incertidumbre en la actuación de dicho órgano administrativo.

El agravio es infundado, toda vez que el impugnante parte de una premisa errónea, como se verá enseguida.

En efecto, el artículo 61, que se invoca como violado, establece literalmente:

***“Artículo 61. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, sujetándose a las siguientes reglas:***

***I. ...***

***II.- En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;***

***...”***

Dicho precepto señala en primer lugar, lo que se debe entender por candidatura común ***-cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos-***, al tiempo que establece las ***reglas*** a que se sujetarán, y específicamente para el caso de los ayuntamientos, dispone que ***deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento***, pero de ninguna manera prevé los requisitos para su registro. De ahí que se sostenga que el accionante parte de una premisa inexacta, al sostener que con el acto impugnado, la responsable impone una exigencia adicional a las previstas por el invocado numeral para el registro de las candidaturas comunes.

Esto es, la disposición reglamentaria no puede infringir lo que prevé el artículo legal citado, porque se refieren a aspectos diversos; mientras la primera alude a la manera y requisitos de forma que habrán de observarse en la solicitud de registro de candidaturas, la disposición legal simplemente establece la regla esencial para la conformación de una candidatura común en el caso de ayuntamientos, en el sentido de que todos los integrantes de la planilla deberán presentarse en esa modalidad.

De manera que, no puede aceptarse jurídicamente que la disposición reglamentaria pueda ir en contra del precepto legal o adicionar algún aspecto sustancial, pues ello requeriría como presupuesto lógico que se refirieran al mismo aspecto de los requisitos de la solicitud de registro.

Así se advierte de una interpretación gramatical de dicho artículo, pues si bien es verdad que en la redacción del primer párrafo se utiliza el vocablo **registro**, también lo es que ello se hace en el contexto de lo que se debe entender por candidatura común, no a los requisitos exigibles para su registro, lo que se clarifica aún más si se considera que en el propio párrafo se alude a las reglas a que deberán sujetarse las candidaturas comunes; luego, es claro que en el mismo no se establecen los requisitos que deben satisfacer las candidaturas comunes para su registro, como lo pretende hacer valer el actor, ya que si se tiene en cuenta que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup>, el vocablo *regla*, proviene del latín *regŭla*, y entre otros significados **tiene el de estatuto, constitución o modo de ejecutar algo**, dicho término utilizado por el legislador no es sinónimo de *requisito*, que, a su vez, y de acuerdo con el propio diccionario, deriva del latín *requīsitus* y tiene entre otras acepciones, **la de circunstancia o condición necesaria para algo**.

Por tanto, el contenido del artículo 61, fracción II, del Código Electoral del Estado, además de que define la figura de la candidatura común, alude al modo o manera en que se deben

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001, pp. 1930-1931 y 1953, respectivamente.

conformar las planillas de Ayuntamiento, cuando se decida postular en candidatura común, y no a las condiciones esenciales para su registro, previstas por el diverso numeral 153 del propio ordenamiento, que establece:

*“Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

*I. Del partido:*

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

*II. De los Candidatos:*

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*

*III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;*

*IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:*

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código;*
- y,*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.*

*En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.*

*Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.”*

Además, cabe precisar que, en todo caso, el actor no identifica siquiera algún principio o derecho previsto en tal precepto legal, que pudiera resultar afectado con la regulación específicamente adoptada por la autoridad responsable.

En consecuencia, si en oposición a lo señalado por el apelante, el precitado artículo 61, fracción II, que dice se viola con el acto impugnado, no contiene los requisitos a cumplir para el registro de candidaturas comunes en el caso de ayuntamientos, sino que tan sólo establece las reglas a que deberán sujetarse, no es válido

admitir que el punto octavo, párrafo tercero, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sea contrario a dicho precepto normativo, pues se insiste, éste no contiene requisitos legales exigibles para determinar la viabilidad del registro de una candidatura común, sino las reglas a que deberán sujetarse los partidos políticos para el registro de las mismas, por lo que dicha disposición reglamentaria, es acorde al principio de jerarquía normativa referido.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la exigencia de que *en las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamiento, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación*, sea contraria al invocado dispositivo legal, porque dice, en éste **se exige que la candidatura común sea respecto de la totalidad de los integrantes de la planilla**, en tanto que en el acto impugnado sólo se hace referencia a los candidatos a regidores.

Lo anterior es así, porque como se ha precisado, lo que dicho numeral prevé, es que para el registro de una planilla de Ayuntamiento en candidatura común, se deberá coincidir en la totalidad de su integración; es decir, los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, ya que el objetivo primordial de esa figura, es el consenso entre dos o más partidos, que sin mediar coalición, registren al mismo candidato, **fórmula o planilla** de candidatos. Aunado a ello, el hecho de que en el acuerdo impugnado se establezca que en las solicitudes de registro se deberá indicar el origen partidista de los candidatos a regidores, en modo alguno significa que las indicadas planillas no deban coincidir, pues de ninguna parte del referido acuerdo se advierte que así se haya determinado o que sea una consecuencia de la disposición reglamentaria recurrida; luego entonces, ese argumento tampoco resulta idóneo para destruir la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, al no existir contraposición alguna entre **señalar el origen partidista** de los candidatos a regidores e **integrar en su totalidad la planilla de manera coincidente en la candidatura común**.



De ahí que el actuar de la responsable, no contraviene de forma alguna el contenido del artículo 61 del Código Electoral del Estado, como se alega.

Como una razón adicional, cabe señalar que ningún perjuicio irroga el acuerdo impugnado al apelante, puesto que, como se desprende de la propia redacción del punto octavo, párrafo tercero, del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011”*, la exigencia de indicar el origen partidista, es *“exclusivamente para efectos de identificación”*, por lo que no constituye afectación alguna a las reglas contenidas en la legislación electoral local, en materia de candidaturas comunes, y por tanto, contrario a lo que aduce el actor en el sentido de que genera incertidumbre en el actuar de la autoridad responsable, constituye una medida proporcional e idónea, acorde al estado democrático de derecho, que lejos de constituir una carga para los partidos políticos o candidatos, se traduce en un beneficio para la ciudadanía, que de esta forma contará con mayores elementos para la emisión de su sufragio de manera informada, al tiempo que favorece el principio de transparencia al interior de los institutos políticos. En tales condiciones, y toda vez que, a partir de los agravios expresados, no se advierte que el precepto reglamentario sea ilegal, es que debe prevalecer, en este sentido, la presunción de legalidad de que antes se habló.

Incluso, que con ello se favorece a la transparencia, que en sí misma, tiene un valor importante en los sistemas democráticos, y eso se apoya si se concibe a los partidos y sus decisiones con incidencia general como elementos que deben revelarse a la sociedad e, incluso, que deben difundirse, para entender a los partidos políticos como la antítesis de las sociedades secretas. Máxime que conforme al propio artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, tales institutos tienen la obligación de conducir sus actividades conforme a los principios del Estado Democrático,

que desde luego, en una concepción generalizada, incluye el valor de la transparencia.

Asimismo, únicamente como un elemento orientador, aun cuando obviamente no tiene aplicación directa, cabe tener presente que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fija las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en el artículo 44, párrafo segundo, prevé que las listas de candidatos de cada partido no serán confidenciales, de lo que se sigue que, en cualquier caso<sup>3</sup>, al margen de que la responsable hubiera regulado dicho aspecto, se trata de un elemento (la identificación del partido de donde surge un candidato) cuya difusión es conveniente.

### **Invasión a la esfera de competencia y conocimiento de los partidos políticos.**

Afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática que con el acto impugnado, la responsable invade la esfera de competencia y conocimiento de los partidos políticos, siendo que únicamente puede intervenir en sus decisiones internas en los casos en que se violen normas electorales; sin embargo, omite especificar las razones por las que así lo considera, limitándose a repetir de manera reiterada tal manifestación, lo que es suficiente para declarar su inoperancia.

Finalmente, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto que con el referido acuerdo, la autoridad administrativa electoral pretenda conocer las razones por las que se decide postular a un candidato en cierta posición. Ello es así, porque en el punto octavo párrafo tercero del acto que se impugna, lo único que se exige es que se **señale** el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de **identificación**, lo cual evidencia, que, como se dijo, no se impone alguna carga indebida a los partidos políticos o candidatos, y de ninguna forma la responsable

---

<sup>3</sup> Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **salvo** los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en **las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado. El énfasis es propio.

establece criterios ni exige motivaciones para acreditar su actuar interno.

Es decir, con la emisión del acto impugnado, no se les coarta de manera alguna a los partidos políticos, la forma en que hayan de convenir la integración de las planillas a contender para la integración de un Ayuntamiento, ni mucho menos como erróneamente lo afirma el actor, que la responsable exija conocer las razones por las cuales los partidos políticos hayan decidido postular a un candidato en determinada posición, por lo que dicha manifestación deviene infundada.

De ahí que los agravios esgrimidos, devienen infundados por una parte, e inoperantes por la otra; en consecuencia, al haberse incumplido por el apelante la carga de acreditar la ilegalidad alegada, es inconcuso que subsiste la presunción *iuris tantum* de legalidad del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; **es de resolverse y se**

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado en fecha veintiuno de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-020/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de uno de septiembre de dos mil once, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado en fecha veintiuno de julio del presente año”, la cual consta de veintiún fojas, incluida la presente. -----